



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE  
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

|                                                     |
|-----------------------------------------------------|
| REFERENCIA: 08638-40-89-003-2022-00293-00.          |
| PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA. |
| DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.                 |
| DEMANDADO: JULIE PAULINE NARVAEZ ALVAREZ.           |
| ESTADO: CON SENTENCIA.                              |

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Actuando a través de mandatario judicial debidamente constituido, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandó ejecutivamente a la señora JULIE PAULINE NARVAEZ ALVAREZ, con el objeto de lograr el pago de una obligación dineraria. Habiéndose librado el correspondiente mandamiento de pago, encontrándose debidamente notificada la parte demandada y haberse seguido adelante la elección en su contra con auto de diciembre 02 de 2022, se arrima el expediente al Despacho, previéndose que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, adoso virtualmente memorial con el que solicita la terminación del proceso por cuanto la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora que adeudaba, quedando al día con la obligación, con un saldo insoluto de capital por valor de \$ 30.733.293 en fecha de 30 de Septiembre de 2022.

Pues bien, como quiera que el objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares. *En el sub júdice*, circunscrito el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado las cuotas en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

Para resolver lo pertinente, y habida cuenta que el Despacho en providencias anteriores ya ha precisado que no es posible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: *"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, PO podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses"*. (Subrayado del despacho)

Así entonces, evidenciamos que la norma en comento es diáfana al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte de la ejecutante que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE  
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR terminación del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra la señora JULIE PAULINE NARVAEZ ALVAREZ, quedando al día con la obligación, con un saldo insoluto de capital por valor de \$ 30.733.293 en fecha de 30 de septiembre de 2022, respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 81630020733. 4740101943 de noviembre 26 de 2020.

**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos solicitados por la parte demandante, previo desglose de los mismos, con las constancias pertinentes.

**TERCERO:** ORDENAR el desembargo y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

**CUARTO:** ORDÉNESE la entrega a la parte demandada, señora JULIE PAULINE NARVAEZ ALVAREZ, de los depósitos judiciales y demás bienes que existieren a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente.

**QUINTO:** No condenar en costas y DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ.**

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de Sabanalarga  
(Atlántico)**

Sabanalarga, 09 de diciembre de 2022  
Notificado por estado N.º 153

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2defbde0521715208b5e92f428956f8eb7c0d0a153981d5be6a545a86c61874**

Documento generado en 07/12/2022 04:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**